SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Metalgas, S. A.

Abogados: Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo y Licdos. Miguel Martínez Rodríguez y Yanira Córdova M.

Recurrida: Seaboard Marine, LTD.

Abogados: Dres. Práxedes Castillo Pérez y Angel Ramos Brusiloff.

CAMARA CIVIL

Rechaza / Casa

Audiencia pública del 12 de febrero del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metalgas, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Luperón No. 5, Zona Industrial de Herrera, representada por su Presidente José Penzo Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, portador de la cédula de identificación personal No. 184464, serie 1era, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil dictada el 30 de marzo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo y por los Licdos. Miguel Martínez Rodríguez y Yanira Córdova M., abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 1995, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Angel Ramos Brusiloff, abogados de la recurrida Seaboard Marine, LTD;

Visto el memorial de casación incidental, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 1995, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Angel Ramos Brusilaff, abogados de la parte recurrida;

Visto el memorial de réplica de Metalgas, S. A., al recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo y Licdos. Miguel Martínez Rodríguez y Yanira Cordova M.;

Visto el memorial de réplica de Seaboard Marine, LTD, al memorial de defensa de Metalgas, S. A., del recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1995, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Angel Ramos Brusilaff;

Visto el auto dictado el 29 de enero del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684

de 1934 y 926 de 1935;
Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;
La Corte, en audiencia pública del 7 de mayo del 1995 estando presentes los Magistrados Nestor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Octavio Peña Valdez, Amadeo Julián C., Francisco Ml. Pellerano Jiménez y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces que firman al pie, en conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 936, de 1935;
Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reclamación de valores y daños y perjuicios interpuesta por la recurrente Metalgas, S. A., contra la recurrida, Seaboard Marine, LTD, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 12 de marzo de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida la demanda en intervención forzosa de Distribuidora América, S. A., por haber sido hecha conforme derecho; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones de la misma por improcedentes y mal fundadas en derecho, así como todas las demás subsidiarias, y más subsidiarias, por los motivos expresados; **Cuarto:** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones de la demandante; Metalgas, S. A., y, en consecuencia: a) condena a la compañía demandada Seaboard Marine, LTD, a pagar a favor de la demandante: Metalgas, S. A., las sumas de US29,072.00 ó su equivalente en moneda nacional a la tasa oficial vigente, por concepto señalado; más el porcentaje del valor del flete representada dicha suma por la avería de las unidades de condensadores para la fabricación de equipos de refrigeración; b) doscientos once mil pesos oro (RD$211,000.00). por el monto de los impuestos pagados y por pagar, por los motivos expresados anteriormente; c) tres millones de pesos oro (RD$3,000,000.00) como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la dicha parte demandante por los motivos expuestos; más el pago de los intereses legales de dicha suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena, a dicha parte demanda principal al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados postulantes de la parte demandante ya indicadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge, en la forma, los recursos de apelación principal e incidental presentados, respectivamente, por las firmas Seaboard Marine LTD, y Distribuidora América, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas y por los motivos ya expuestos: a) todas las conclusiones incidentales presentadas por las firma Distribuidora América, C. por A.; b) el recurso de apelación incidental interpuesto por Distribuidora América, C. por A., contra la decisión del 12 de marzo de 1993, arriba indicado; c) las conclusiones definitivas sobre el fondo, formuladas por Metalgas, S. A., respecto de la confirmación de la sentencia apelada; **Tercero:** Acoge, como justo y probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por Seaboard Marine LTD, contra la repetida decisión del 12 de marzo de 1993, y en base a los motivos y razones precedentemente expuestos y relativamente a las conclusiones alternativas formuladas por dicha firma apelante; a) revoca la sentencia apelada en los ordinales tercero (3º), cuarto (4to) en todos sus literales, y quinto (5º), erróneamente indicado en el dispositivo de la decisión como 3º; b) declara buena y válida la intervención forzosa trabada por Seaboard Marine LTD contra Distribuidora América, C. por A., ratificando en consecuencia el ordinal primero (1º) del dispositivo de la decisión apelada; c)

excluye a Seaboard Marine LTD de los efectos y consecuencia de la demanda introductiva intentada contra ella por Metalgas, S. A., según acto No. 27 de fecha 30 de marzo de 1992 del Alguacil Fruto Marte Pérez; **Cuarto:** Condena a Metalgas, S. A., y a Distribuidora América, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Angel Ramos Brusiloff, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los usos que entraña una violación al artículo 1135 del Código Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal";

Considerando, que la parte recurrida propone contra la sentencia impugnada en su recurso incidental los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 435 y 436 del Código de Comercio y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho. Violación al Decreto No. 222-92, Reglamento 1673 del 1980, artículos 1.5 acápites c y g, 4, 9, 9.2; Ley 70 del 1970, artículos 3 y 4 acápites F, G, H, I y el artículo 6;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que procede, en el caso de la especie, examinar y dar solución al recurso de casación incidental interpuesto por Seaboard Marine LTD, cuya admisibilidad ha sido aceptada por la jurisprudencia;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente incidental alega que en la sentencia atacada se incurrió en desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 434 y 436 del Código de Comercio y al derecho de defensa, en razón de que al no ejercer su acción en la forma y plazos previstos por dichos artículos, por tratarse de una reclamación de daños causados a las mercancías, sus pretensiones no son admisibles por haberse recibido la carga sin protesta dentro del término de las 24 horas y no seguida de una demanda judicial dentro del mes de su fecha;

Considerando, que a este respecto, la Corte a-qua expone que "los efectos de dichas caducidades e inadmisibilidades no pueden tener lugar sino, como lo exige la lógica y lo establece el derecho común procesal, a partir del momento en que el interesado en la protesta y en la reclamación se encuentre en condiciones de elevarlas; que este momento no puede ser otro que el de la recepción de la mercancía, que es el momento en el que el consignatario de ella puede verla, inspeccionarla, comprobarla y verificarla teniendo entonces la oportunidad de recibirla o protestar su recibo para el caso de que se advierta en ella defectos, faltantes o averías";

Considerando, que también expone: "que es comprobable, que llegando al puerto de Haina el furgón que contenía la mercancía consignada a Metalgas, S. A., se procedió, el 31 de octubre de 1991, a levantar la Tarja, de recibo-entrega y según el conocimiento de embarque, contenía 26 huacales con 6,900 unidades de condensadores para neveras de uso doméstico y que se encuentran en terrenos asignados a la agencia Marítima Dominicana, el cual fue sellado, pesado y firmada dicha Tarja; que esta actividad del tarjado se realiza por las autoridades portuarias en toda mercancía de importación, sellando su contenido hasta tanto no se entregue a su consignatario, luego del pago de los aforos";

Considerando, que finalmente, en la sentencia de que se trata, se expresa: "que en la mencionada Tarja no consta, ni en otro documento del expediente, que la mercancía hubiese sido recibida por Metalgas, S. A., quien, inclusive, al demandar el pago de los impuestos

liquidados da muestra de que no había podido agenciarse la mercancía por no haberla liquidado en su totalidad; que, en esta virtud, no puede en forma alguna deducir ni tampoco presumir que Metalgas, S. A., recibiera o aceptara la mercancía, ni el 22 de octubre de 1991, fecha del atraque de la Nave, ni el 30 del citado mes cuando las autoridades sellaron y pesaron el contenido, ni en fecha posterior alguna, razón por la cual procede que el 30 de marzo de 1992, fecha de la demanda en justicia intentada por Metalgas, estaba todavía abierto el plazo para las reclamaciones judiciales siendo por tanto inaplicable las inadmisibilidades establecidas en el Código de Comercio";

Considerando, que los criterios precedentemente consignados están plenamente justificados por lo cual esta Corte de Casación los mantiene con toda su eficacia jurídica, descartándose, por tanto, la existencia de violación a los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, así como desnaturalización de los hechos o posible violación al derecho de defensa;

Respecto al recurso de casación principal:

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que como la jurisprudencia ha proclamado que es indispensable que la violación de la ley se encuentre en el dispositivo de la sentencia y no en los motivos de esta, es preciso recordar que en el dispositivo de la sentencia de primer grado en el ordinal primero se declara buena y válida la demanda en intervención forzosa de Distribuidora América, C. por A. y en el segundo rechaza sus conclusiones; que como el ordinal primero es declarativo, es obvio que Distribuidora América, C. por A. ejerció su recurso de apelación contra el ordinal segundo; que como en el ordinal tercero se rechazan todas las conclusiones de Seaboard Marine, LTD, es obvio también que ésta ejerció su recurso contra dicho ordinal, así como contra los ordinales cuarto y quinto; que cuando en el literal b) del ordinal tercero se declara buena y válida la intervención forzosa, necesariamente tenía que establecerse a quien debía condenarse; que a pesar de que en los motivos se admite que los hechos se produjeron y el perjuicio se causó, en el dispositivo se dejó sin sanción la culpa que se puso a cargo de Distribuidora América, C. por A. con ánimo de perjudicar a la recurrente, lo que constituye una grosera y flagrante violación a la ley; que en las motivaciones de la sentencia la Corte a-qua atribuye la responsabilidad de la declaración falsa en el conocimiento de embarque de la mercancía de que era consignataria Distribuidora América, C. por A., a ésta última, cuando en la misma declaración puede apreciarse que quien realmente lo hizo fue la Feberglass Industrial Consultants, Inc., consignando el flete al Banco del Caribe Dominicano, S. A., con notificación a la consignataria final Distribuidora América, C. por A.; que en la sentencia impugnada se ha dispensado a Seaboard Marine, LTD, de saber sobre la naturaleza inflamable de la mercancía; que si ésta conocía que contenía "material para la manufactura de fibras de vidrio", que en su estado original son sustancias químicas, debió saber que en un ambiente que no le fuera favorable, podían combustionar; que a la Corte a-qua le fue fácil atribuir la culpa a Distribuidora América, C. por A., porque no "declaró" la naturaleza combustionante de la mercancía, sin admitir que fue Seaboard Marine, LTD, quien no tomó las previsiones necesarias para ubicar el contenedor de la mercancía de Distribuidora América, C. por A., al lado de otras que corrían riesgos, constituyendo esto una clara violación al artículo 1135 del Código Civil que obliga no sólo a lo que se expresa en el contrato sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley le dan a la obligación; que Metalgas, S. A. demanda en daños y perjuicios a Seaboard Marine, LTD porque fue su contraparte en el contrato de transporte; que Seaboard Marine, LTD y Seadom su representante en el país no han negado que los hechos se produjeron y que los daños se causaron; que a meses del hecho contrató los servicios de la Johansen & Co., C. por

A., empresa especializada en evaluación de ese tipo quien los comprobó y amplió el porcentaje del deterioro que desde el principio estaba reclamando Metalgas, S. A.; que la falta de base legal que se invoca es una consecuencia de la desnaturalización de los hechos, y de lo inmediatamente expuesto por la omisión de estatuir, puesto que la sentencia impugnada tiene el vicio de la no adecuación de los motivos para justificar el dispositivo, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que un análisis de los documentos y escritos depositados en el expediente revela que la recurrente, Metalgas, S. A., al transportar mercancías desde Venezuela hasta la República Dominicana a través de la empresa Seaboard Marine, LTD, las mismas experimentaron deterioro motivado a un incendio que se registrara en los almacenes de esta última ubicados en el Puerto de Haina, Distrito Nacional, tal cual lo admite esta empresa en sus propias conclusiones;

Considerando, que Seaboard Marine, LTD, como se ha visto, no niega la ocurrencia del siniestro y de las pérdidas sufridas por la recurrente Metalgas, S. A., con ese motivo, pero pide que se le excluya de la demanda en reparación de daños de que se trata, y a tal efecto llamó en intervención forzosa a otra empresa denominada Distribuidora América, C. por A., para que en el caso de existir falta, le sea atribuida a esta última entidad por su negligencia en no declarar la naturaleza frágil e inflamable de la carga que fuera objeto de transporte, motivo éste que acogió la Corte a-qua al emitir la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que debe observarse, por otra parte, que en esa sentencia fueron rechazadas las conclusiones incidentales formuladas por Distribuidora América, C. por A., y su recurso incidental contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1992, rendida por la entonces Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como las conclusiones sobre el fondo presentadas por Metalgas, S. A., y al acoger los pedimentos de Seaboard Marine, LTD, revocó la decisión de primer grado, declaró la validez de la intervención forzosa intentada contra Distribuidora América, C. por A., por parte de Seaboard Marine, LTD, pero en cuanto respecta a los daños y perjuicios sufridos por Metalgas, C. por A., y admitidos por todas las partes, la sentencia objeto del presente recurso de casación no se pronunció en ningún sentido, es decir, ni pronunció rechazamiento ni tampoco condenación en relación con el objeto de la demanda originalmente introducida, o lo que es lo mismo, que en el presente caso, según la sentencia atacada, el dispositivo de la misma se ha limitado a revocar la sentencia apelada, sin pronunciarse sobre la suerte de la litis planteada;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar o anular la sentencia de aquel pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que, en el presente caso, la Corte a-qua se limitó a revocar la sentencia apelada, sin proceder a examinar la demanda introductiva, y consecuentemente, a estatuir sobre el fondo del asunto, en aplicación del efecto devolutivo del recurso, como era su deber; que la Corte a-qua, al proceder así ha desconocido el referido efecto devolutivo de la apelación; que, como se trata en la especie de una cuestión de orden pùblico, según se ha dicho, y como el efecto devolutivo de la apelación es un medio de puro derecho, esta

Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo suple de oficio.
Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.
Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Seaboard Marine, LTD, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de marzo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anteriormente del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia anterior indicada y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.
Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de febrero del 2003.
Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do